



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. - 1016 -2023-SUNARP-TR Lima, 09 de marzo del 2023.

**APELANTE** : **DAVID MARIANO BALLÓN VEGA.**  
**TÍTULO** : N° 3452839 del 17/11/2022.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 18175 del 21/2/2023.  
**REGISTRO** : Predios de Lima.  
**ACTO** : Adjudicación.

#### SUMILLA

##### DESISTIMIENTO

Para que proceda el desistimiento en segunda instancia se requiere que sea formulado por el presentante del título o la persona a quien éste represente, mediante escrito con firma certificada por notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, antes de la expedición de la resolución respectiva. Si el apelante fuese notario, no se requiere la certificación de su firma.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el título N° 3452839 del 17/11/2022 se solicita la inscripción de adjudicación por fenecimiento de sociedad de gananciales respecto del predio inscrito en la partida electrónica N° P03067703 del Registro de Predios de Lima.
2. Mediante H.T.D. N° 18175 del 21/2/2023, el presentante del título, David Mariano Ballón Vega, interpuso recurso de apelación contra la observación formulada por el registrador público del Registro de Predios de Lima Julio Montenegro Ramos.
3. Mediante H.T.D. N° 21888 del 2/3/2023, el presentante y apelante del título, David Mariano Ballón Vega, formuló desistimiento del recurso de apelación, el escrito lleva su firma certificada el 2/3/2023 por fedatario de la Zona Registral N° IX sede Lima Javier Enrique Chávez Bueno.

#### II. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

## RESOLUCIÓN No. - 1016 -2023-SUNARP-TR

A criterio de la Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuáles son los requisitos para que proceda aceptar el desistimiento del recurso de apelación?

### III. ANÁLISIS

1. El Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>1</sup> (en adelante RGRP) regula el desistimiento en segunda instancia en el Capítulo II del Título X, estableciendo en el artículo 149 que el desistimiento puede ser:

- a) Del recurso; o,
- b) De la rogatoria, referido a los actos cuya inscripción se solicita.

El artículo 151 del mismo RGRP regula los efectos del desistimiento, señalando que, si el desistimiento es total de la rogatoria, pone fin al procedimiento registral; y, si se trata del desistimiento del recurso, la prórroga de la vigencia del asiento de presentación a que se refiere el literal a) del artículo 28 del Reglamento se extiende hasta 20 días adicionales contados desde la notificación de la resolución.

2. En el artículo 150 del RGRP se regula la formalidad del desistimiento: escrito con firma certificada notarialmente, salvo que el apelante fuese Notario, supuesto en el que no se requerirá la certificación de su firma.

El artículo 5.13 de la Directiva 009-2004-SUNARP/SN que establece las normas que regulan el servicio registral de competencia nacional para otorgar prioridad registral y su aplicación para los trámites de oficinas receptoras y de destino, dispone que el fedatario se encuentra autorizado para certificar la firma en las solicitudes de desistimiento.

En cuanto a la oportunidad en que puede formularse, la norma citada dispone que el desistimiento del recurso de apelación sólo procede antes de expedirse la resolución respectiva.

3. En lo que respecta a las personas legitimadas para formular desistimiento en segunda instancia, el RGRP no regula esta materia específicamente, por lo que resultan aplicables las normas que establecen quiénes se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación. Así, el literal a) de su artículo 143 dispone que en el procedimiento registral se encuentran legitimados, el presentante del título o la persona a quien éste represente.

---

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP/SN del 18/05/2012.

## RESOLUCIÓN No. - 1016 -2023-SUNARP-TR

Conforme al numeral III del Título Preliminar del RGRP, los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, presumiéndose que el presentante del título actúa en representación del adquirente del derecho o del directamente beneficiado con la inscripción, salvo que haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta.

4. En el presente caso, el desistimiento del recurso de apelación ha sido ingresado al Tribunal Registral mediante H.T.D. N° 21888 del 2/3/2023, formulado por el presentante y apelante del título, David Mariano Ballón Vega; el escrito lleva su firma certificada el 2/3/2023 por fedatario de la Zona Registral N° IX sede Lima Javier Enrique Chávez Bueno.

En consecuencia, no habiéndose expedido resolución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 literal a), concordado con el numeral III del Título Preliminar, 13, 149 inciso a) y 150 del Reglamento General de los Registros Públicos, citados anteriormente, resulta procedente aceptar el desistimiento formulado.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### IV. RESOLUCIÓN

**ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado al título señalado en el encabezamiento de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese**

**FDO.**

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**

Vocal de la Primera Sala del Tribunal Registral

**ALDO RAÚL SAMILLAN RIVERA**

Vocal de la Primera Sala del Tribunal Registral